y en todo lugar á la santísima Eucaristía, sin embargo, estamos principalmente obligados á hacerlo el dia del Jueves Santo, cuando con su institucion hizo el Señor tan singular beneficio á su Iglesia. Por tal motivo ordena este Sínodo, que todos los fieles, y principalmente los eclesiásticos, acompañen ese dia el tabernáculo, donde ha sido depositado el sacramento de la santísima Eucaristía, en memoria del sepulcro del Señor, haciéndolo con toda la posible reverencia y devocion. Sin embargo, para que se ocurra á algunos inconvenientes que pueden sobrevenir, evítese que en los pueblos de los indios se ponga sepulcro *(monumento)* en que se coloque la Eucaristía (1), á no ser que por causas particulares fuere concedido por el obispo.

venerari Sanctissimam Eucharistiam debeamus, præcipue tamen ad id adstringimur Feria quinta in Cœna Domini, quando ejus institutione tam singulare in Ecclesiam suam Beneficium Dominus contulit, quam ob causam jubet hæc Synodus, ut omnes fideles, præsertim Ecclesiastici, eo die adstent tabernaculo, ubi Sanctissimæ Eucharistiæ Sacramentum repositum est, in commemorationem Domini Sepulchri, idque quanta fieri possit reverentia, et devotione præstent; cavetur tamen, ut aliquibus incommodis, quæ evenire possent, occurratur, ne in oppidis Indorum sepulchrum constituatur, ut in eo Eucharistia collocetur; nisi ubi peculiaribus de causis ab Episcopo fuerit concessum (*a*).

§ VI.—*Algunas prevenciones acerca de la fiesta del Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo.*

§ VI. — *Quædam circa Festum Corporis Jesu-Christi Domini nostri.*

Por cuanto en el mismo dia de su institucion no pueda celebrar la Iglesia la fiesta del sacramento del santísimo Cuerpo de Cristo con aquella exterior alegría que conviene, estando enteramente ocupada en el misterio de la muerte de Cristo, ha elegido el jueves inmediato á la fiesta de la santísima Trinidad para celebrarlo con señales de júbilo espiritual y exterior aparato. Y para que esta festividad se celebre por el pueblo cristiano con todo afecto de devocion, dispone este Sínodo que los curas y predicadores la anuncien al pueblo en la fiesta de la santísima Trinidad, recomendándole y exhortándole se prepare con todo el empeño posible á recibir la Eucaristía en el mismo dia de su fiesta ó en la infraoctava, como tambien que asistan á la procesion con aquella reverencia, atencion de espíritu y modestia exterior con que deben estar ante la

Quia in ipso institutionis die Ecclesia Sanctissimi Corporis Christi Sacramenti Festum, ea exteriori lætitia, qua oportet, celebrare non potest, cum tota mortis Christi misterio sit intenta; post Sanctissimæ Trinitatis Festum, Feriam quintam immediate sequentem cum signo spiritualis lætitiæ, et exteriori apparatu celebrandum, delegit. Quæ festivitas, ut cum omni devotionis affectu a Populo Christiano celebretur, præcipit hæc Synodus, ut eam in Festo Sanctissimæ Trinitatis Curati, et Prædicatores Populo denuntient, eumdemque moneant, et exhortentur, quatenus toto animi conatu se præparent ad Eucharistiam, in ipso Festo, aut infra octavam, percipiendam. Itemque, ut in Processione ea reverentia, et animi attentione, et exteriori modestia procedant, quibus ante

(1) Este decreto no se entenderá de la cabecera donde reside el cura y puede ocurrir á los inconvenientes: y por otra parte, en los demás pueblos para no poner monumento, hay la razon general de que no pueden hacerse los oficios de Semana Santa en las iglesias donde entre año no hay depósito permanente del santísimo Sacramento.

(*a*) Mexic. II, c. 13, et Limens. III, act. 2, c. 26.

Divinam Majestatem in ipso Sacramento vere præsentem, et existentem, esse debent (*a*).

divina Majestad, verdaderamente presente y existente en el mismo Sacramento.

TITULUS XVIII.

De reliquiis, et veneratione sanctorum, et templorum.

§ I.—*A Sacris rebus omnis superstitio eliminetur. Choreæ, saltationes, prophanive cantus, in Ecclesia fieri non permittantur.*

Omnis veneratio, quæ Sanctorum Reliquiis, et Imaginibus, Sacrisque ædibus exhibetur, in Dei laudem, et gloriam cedit, qui gloriosus, et admirabilis in Sanctis suis apparet; totiusque Sanctitatis est auctor: contra vero, si hæc in honore, non habeantur, aut quolibet irreverentiæ genere prophane, et superstitiose tractentur, gravis in Deum offensa committitur. Oportet autem, ut Episcopi, tanquam Pastores, gregi invigilent, veramque devotionem inter Fideles propagare studeant, falsasque, et vanas superstitiones penitus ab eis explodant, ita ut glorificetur Deus in Sanctis suis. Quo circa ex Decreto Sacrosancti Concilii Tridentini, et ex constitutione felicis recordationis Pii Papæ V decernit hæc Synodus, et mandat, ut in Ecclesiis choreæ, saltationes, actiones, et prophani cantus prohibeantur, etiam in die Nativitatis Domini, et in Festo Corporis Christi, et aliis similibus; cum vero sacræ aliquæ historiæ actione referendæ erunt, aliave sancta, et animæ utilia, Hymnive aliqui devoti canendi, hæc omnia per mensem ante ad Episcopum deferantur, ut ab eo examinentur, et probentur. Qui vero sine Episcopi facultate, et approbatione aliquid horum effecerint, et qui cum illis consenserint, pro modo culpæ graviter puniantur.

TÍTULO XVIII.

De las reliquias y veneracion de los Santos, y de los templos.

§ I.—*Destiérrese enteramente toda supersticion de las cosas sagradas. No se permitan danzas, bailes ó cantos profanos en la iglesia.*

Toda aquella veneracion que se tributa á las reliquias é imágenes de los Santos y sagrados templos, cede en alabanza y gloria de Dios, que se manifiesta glorioso y admirable en sus Santos, y es autor de toda santidad; y al contrario, si las dichas cosas no se honran ó son tratadas con algun género de irreverencia, profana y supersticiosamente, se comete grave ofensa contra Dios. Conviene, pues, que los obispos, como pastores, velen sobre la grey, procuren propagar la verdadera devocion entre los fieles, y alejar de ellos enteramente las falsas y vanas supersticiones, para que Dios sea glorificado en sus Santos. Por lo tanto, y segun el decreto del sacrosanto concilio de Trento y la constitucion del papa Pio V, de feliz memoria, determina y manda este Sínodo, queden prohibidas las danzas, bailes, representaciones y cantos profanos aun en el dia de la Natividad del Señor, en la fiesta de Corpus y otras semejantes. Pero si hubiere de representarse alguna historia sagrada, ú otras cosas santas y útiles al alma, ó cantarse algunos devotos himnos, preséntense un mes antes al obispo, para que sea examinado todo esto y aprobado por él. Pero si se hiciere algo de lo dicho sin licencia y aprobacion del obispo, sean castigados gravemente segun la calidad de la culpa los que lo hicieren y prestaren su consentimiento; pero aun

(*a*) Clem. unica de reliquiis, et venerat. Sanctorum. Conc. Trid. sess. XIII, c. 5, et Canon. c. 6.—Ex. dict. Clem. unica ideoque universitatem de reliquiis, et veneratione Sanctor.

estas mismas representaciones concedidas por el obispo, se prohiben durante la celebracion de los divinos oficios.

§ II.—*Sean castigados severamente los que hablan deshonestamente en las iglesias con las mujeres, de palabra ó por señas.*

Igualmente se recomienda estrechamente á los jueces eclesiásticos, que con toda la solicitud y severidad necesarias, repriman la osadía de los que hablan en las iglesias libremente con las mujeres, ó les hacen señas. Y por lo que respecta á las autoridades Reales, los exhorta este Sínodo, cuanto le es posible, que cumplan lo que está dispuesto por las leyes Reales contra esta clase de delincuentes, y presten su auxilio á los ministros de la iglesia contra ellos; y si fuere necesario, sean arrojados de la iglesia para que su ejemplo no sirva de escándalo á otros, por su tenacidad en no abstenerse de tales irreverencias.

§ III.—*No se permitan veladas en la iglesia. Tampoco se digan sermones de pasion en la noche.*

Tambien se manda que no se permita en lo sucesivo á ninguno pernoctaciones, ó veladas y cenas en la iglesia, bajo pena de excomunion. Los eclesiásticos que lo consintieren sean severamente castigados. No se prediquen en la noche sermones de pasion y Resurreccion, por los inconvenientes que de esto se originan.

Dum vero Divina Officia celebrantur, actiones etiam ab Episcopo concessæ fieri prohibentur (*a*).

§ II.—*Ii, qui in Ecclesiis inhoneste cum feminis nutibus, aut verbis colloquuntur, severe puniantur.*

Vehementer itidem Judicibus Ecclesiasticis commendatur, ut cum omni cura, et severitate quibus opus est, quorumdam reprimant audaciam, qui in Ecclesiis cum mulieribus, aut nutibus, aut libere colloquuntur; Magistratus vero regios, quantum potest, hæc Synodus cohortatur, ut contra delinquentes hujusmodi ea, quæ Regiis Legibus sunt disposita exequantur, et Ecclesiæ Ministris suum quoque auxilium conferant, quo si opus fuerit, hi ab Ecclesia ejiciantur, ne ab irreverentia hujusmodi minime desistentes, suo exemplo aliis scandalo sint (*b*).

§ III.—*Ne noctu in Ecclesiis pervigilia agantur: Sermones de Passione noctu ne fiant.*

Itidem præcipitur, ne cuiquam in posterum pernoctationes, aut nocturnæ Vigiliæ, et epulæ in Ecclesia permittantur, sub pœna Excommunicationis. Ecclesiastici vero consentientes graviter punientur. Sermones de Passione, et Resurrectione ob incommoda, quæ inde nascuntur, noctu ne habeantur (*c*).

(*a*) De hoc tit. satis pie loquitur Conc. Milan. IV, à tit. De Sacris. Reliquiis, cum tit. seq., et Milan. V, tit. De Indulgentiis, et Sac. Reliquiis.—Sess. xxv, in decr. De invocatione, veneratione, et Reliquiis Sanctorum, et Sacris Imaginibus.—Motus proprius Pii V.—Tx. in c. 2, De immunitate Ecclesiar. lib. VI.—Conc. Trid. sess. XXII, in decr. De observand. et evitand., etc.—Mexic. I, c. 26; Guad. tit. 4, const. 6, et Milan. I, p. 1, tit. De actionibus, et representationib. Sacris, et Compostel. act. 2, c. 9, et Tolet. act. 2, c. 21, et Granat. tit. De celebrat. Missar. n. 3, et tit. De Reliq. et vener. Sanctor. n. 4, et Syn. de Quirog. const. 70, et Prov. ejusdem. act. 3, c. 38.

(*b*) Granat. tit. De Reliquiis, et venerat. Sanct. n. 6.—Lex 1 et 2, tit. 2, lib. I Recopil.

(*c*) Conc. Antisiodor. c. 5, et Trid. sess. xxv, in decr. De Purgator. tit. De invocat. venerat. et Reliq. Sanct. ad fin. Mexic. I, c. 27, § unic. Guad. tit. 6, tit. 19 et 20, et Milan. I, 2 p. tit. De Eclesiis, et earum cultu, verb. Rector., et Tolet. act. 2, c. 20, et Compostel. act. 3, c. 40, et Granat. tit. De Reliq. et vener. Sanctor. n. 5, et Syn. de Quirog. const, 74, et Limens. III, act. 3, c. 43.—Lex reg. 1, tit. 2, lib. I Recop.; Mexic. I, c. 29, et Milan. I, p. 2, tit. De Ecclesiis et earum cultu, et Granat. tit. De Reliq. et vener. Sanctor. n. 7, et Syn. de Quirog. const. 69, et Milan. IV, tit. De prophano usu à Sacris locis tollendo. Fundatur in Conc. Trid. sess. xxv, decr. De Indulgentiis.

§ IV.—*Nihil fiat prophanum in Ecclesiis.*

In Ecclesiis, aut in illarum Cœmeteriis congregationes, consultationes, contractusve rerum secularium, ludive aliqui ne fiant. Iter agentes intra Ecclesias sese ad hospitium ne recipiant, neque dormiant, aliter sex pondo in usum fabricæ Ecclesiæ, et accusatoris mulctentur, quam mulctam persolvant, tam qui in Ecclesiis dormierint, quam qui consentientes fuerint. Hoc tamen Decreto non prohibetur, ne tempore necessitatis ad templa confugiant, si ibi cum debita reverentia commorentur.

§ IV.—*Ninguna cosa profana se haga en la iglesia.*

No se hagan en las iglesias ó en sus cementerios reuniones (1), contratos de cosas seculares ó juegos de cualquiera clase. No se hospede á los caminantes dentro de las iglesias, ni duerman en ellas (2); y los que quebrantaren esta disposicion sean multados en seis pesos para la fábrica de la iglesia y el denunciante; y pagarán dicha multa así los que durmieren en las iglesias, como aquellos que lo consintieren. Pero no se prohibe por este decreto refugiarse á los templos en tiempo de necesidad, con tal de que allí se permanezca con la debida reverencia.

§ V.—*Ne Tauri in Cœmeteriis agitentur.*

In Cœmeteriis Ecclesiarum Taurorum spectacula ne fiant, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ, quam incurrant Judices, aut Superiores, quorum jussu id fit; si vero communitas sit, Ecclesiastico subjaceat interdicto.

§ V.—*No se lidien toros en los cementerios.*

No se hagan corridas de toros en los cementerios de las iglesias bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*, en la que incurrirán los jueces ó superiores que lo mandaren; y si lo hiciere alguna comunidad quede sujeta á entredicho eclesiástico.

§ VI.—*Reliquiæ Sanctorum ne venerationi publicæ exponantur, ne secum a quoquam deferantur, nisi de Episcopi licentia. Agni cerei ne pingantur.*

Ne levitati animi Reliquias falsas pro veris Sanctorum Reliquiis venerari contin-

§ VI.—*No se expongan las reliquias de los Santos á la veneracion pública, ni las lleve ninguno consigo, sino con la licencia del obispo. No se pinten las ceras de Agnus.*

Para que no llegue á suceder que por ligereza se veneren por reliquias verdaderas de los

(1) El emperador Napoleon Bonaparte, á solicitud de Mr. Roquelaure, arzobispo de Malinas, revocó la designacion que se habia hecho de una parroquia de Bruselas, para que allí se tuvieran los ejercicios literarios del Liceo. Véase la obra *Mémoires historiques sur les affaires ecclésiastiques de France pendant les premières années du dix-neuvième siècle*, tom. I, part 2, cap. 21. Esta providencia fue muy justa, porque la designacion permanente á dichos ejercicios le daba á la iglesia un carácter profano; pero de por sí aquellos no se oponen á la santidad del lugar, si se guardan los respetos convenientes, y así veíamos antiguamente que los actos solemnes llamados de capítulo se tenian en las iglesias. Pero la frecuente repeticion de semejantes funciones daria lugar á abusos y á que se perdiera el respeto debido á los templos.

(2) Si las casas de los eclesiásticos están libres de la obligacion de alojamiento, ley 10, tít. 19, y la 21, tít. 18 al fin, del lib. VI de la Novísima, mucho mas lo debe estar la casa de Dios. Lo está en efecto por la ley 3, tít. 2 de la misma. Pero desgraciadamente se falta con frecuencia en esta parte á la reverencia debida á las iglesias, bajo el pretexto de resguardar á los presos, impedir las deserciones, asegurar el parque, etc. Este abuso no es solo nuestro: era general al tiempo en que se celebró el concilio de Trento, y fue uno de los artículos de la reforma que aquellos Padres se habian propuesto establecer, y que circunstancias desgraciadas en que se encontraron no les permitieron llevar al cabo. Véase la obra *Histoire du concile de Trente*, Paris, 1851, tom. II, pág. 165, al fin.

Santos las falsas, determina y manda este Sínodo que á ninguno sea permitido portar reliquias ó exponerlas á la veneracion en lugar público, sin que examinadas primero por el obispo se pruebe su autenticidad, segun está prevenido en el título *del Oficio de los obispos*. Consérvese, sin embargo, entre los fieles la costumbre y devocion piadosa de portar las ceras de Agnus (1), que se bendicen por el romano Pontífice, con tal de que no se pinten é iluminen, como está mandado por el motu-propio de Gregorio XIII, de feliz memoria.

gat, decernit, et jubet hæc Synodus, ut nemini liceat secum Reliquias gestare, aut eas in loco publico venerandas proponere, nisi prius ab Episcopo examinatæ, authenticæ comprobentur, ut titulo de Episcoporum Officio præmissum est; consuetudo tamen, et pia devotio Agnos Dei deferendi, qui a Pontifice Romano benedicuntur, inter Fideles conservetur, dummodo picturæ, et illuminationes, sicut felicis recordationis Gregorii XIII motu proprio constitutum est, eis non adhibeantur (*a*).

§ VII.—*Se prohiben los amuletos ó cédulas supersticiosas.*

Por cuanto domina entre las gentes rudas el abuso de cierta leve credulidad, por la que juzgan, que llevando consigo ó colgadas al cuello ciertas palabras escritas ú oraciones, de ninguna manera perecerán por fuego y agua, ó alcanzarán los bienes que desean, se manda bajo pena de excomunion, que cualesquiera que portare estas ó cosas semejantes las entreguen dentro de un mes de la publicacion de este decreto al obispo, quien las quemará (2); y que en lo sucesivo ninguno tenga esta clase de cosas sin exámen y aprobacion del Ordinario; recomendando á los confesores, que exhorten á sus penitentes á precaverse del error de semejante vanidad supersticiosa.

§ VII.—*Amuleta, aut schedulæ superstitiosæ prohibentur.*

Quia inter rudes viget abusus levis cujusdam credulitatis, qua existimant, se certa verba scripta, aut certas Orationes secum deferentes, aut ad collum suspendentes igni, et aqua minime perituros, aut bona aliqua, quæ desiderant, obtenturos, sub pœna Excommunicationis præcipitur, ut quicumque hæc secum gestaverint, vel alia similia, intra mensem post hujus Decreti publicationem Episcopo tradant, eaque ipse comburat: deinceps vero nemo hæc secum habeat sine examine, et approbatione Ordinarii; confessarii vero admonentur, ut a superstitiosæ vanitatis hujusmodi errore sibi confitentes peccata cavere hortentur (*b*).

(1) Sobre estas singulares reliquias, puede verse á Ferraris en la palabra *Agnus Dei*, pero principalmente deben consultarse los tratados que sobre ellas compusieron *ex professo* el docto Juan Molano, que se halla inserto en el tom. XXVII, pág. 425 y siguientes del *Curso completo de teología* publicado por el abate Migne; y el del P. Teófilo Raynaudo, que forma el opúsculo 3, del tom. X de sus obras.

(2) Entre las cosas sagradas, que con razon pueden aprobar los obispos que se usen y traigan pendientes al cuello, se deben contar algunas partes ó capítulos de los santos Evangelios, cuyo uso ó portacion es muy saludable y usada desde los primitivos tiempos de la Iglesia, como lo muestra Catalano en su obra *De Codice Sancti Evangelii*, lib. III, desde el cap. 27 en adelante; y en el 28 responde á la autoridad de san Jerónimo que parecia poderse objetar.

(*a*) Milan. I, p. 1, tit. De Sanctarum Reliquiar. veneratione, et Compostel. act. 2, c. 6, et Limens. III, act. 4, c. 10.—Motus proprius Gregor. XIII, in Bullar. Apostol.; Conc. Milan. III, verb. Sanctissimi, et V, verb. Sanctissimi.

(*b*) Granat. tit. De Reliq. et venerat. Sanctor. n. 2, et Compostel. act. 2, c. 6.

§ VIII.—*Sanctorum Reliquiæ in loco decenti extra Sacræ Eucharistiæ Tabernaculum asserventur.*

Probatæ, et authenticæ Reliquiæ in aliqua Ecclesia existentes, extra Tabernaculum Sanctissimi Sacramenti Eucharistiæ in loco decenti collocentur. Interim tamen, si locus hujusmodi non est deputatus, in aliqua parte ejusdem Tabernaculi asserventur: ut autem pia, et laudabilis consuetudo Sacras Imagines venerandi in animis Fidelium eum effectum operetur, ad quem illæ institutæ sunt, Populusque Sanctorum recolat memoriam, eosque veneretur, et ad eorum imitationem, vitam, moresque componat, maxime conveniens est, ut nihil in Imaginibus prophanum, aut indecens appareat, quo possit devotio Fidelium impediri. Eam ob causam juxta Concilii Tridentini Decretum prohibetur, ne post hac quisquam Hispanus, Indusve Imagines ad usum alicujus Ecclesiæ hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ depingat, nisi prius ab Episcopo, aut ab ejus Officiali examinentur, aliter operarum, quas in his fabricandis, et depingendis collocavit, stipendium amittat. Visitatoribus vero injungitur, ut quas repererint Imagines,

§ VIII.—*Guárdense las reliquias de los Santos en lugar decente, pero fuera del tabernáculo de la sagrada Eucaristía.*

Colóquense las reliquias aprobadas y auténticas que hubiere en alguna iglesia, en lugar decente, fuera del tabernáculo del santísimo sacramento de la Eucaristía; pero si entre tanto no hubiere algun lugar designado al efecto, consérvense en alguna parte del mismo tabernáculo (1). Además, para que la piadosa y laudable costumbre de venerar las sagradas imágenes produzca en los fieles el efecto para que han sido establecidas, y el pueblo haga memoria de los Santos, los venere, y arregle su vida y costumbres á su imitacion, es muy conveniente que nada se presente en las imágenes indecente ó profano, con que pueda impedirse la devocion de los fieles (2). Por tal motivo se prohibe, segun el decreto del concilio de Trento, que en lo sucesivo ningun español ó indio pinte imágenes, para cualquiera iglesia de este arzobispado y provincia, sin el previo exámen del obispo ó su provisor, perdiendo en caso contrario el precio estipulado por la fabricacion y pintura de dichas obras. Se manda igualmente á los visitadores, que hagan borrar ó quitar aquellas imágenes que representaren historias apócrifas, ó esculpi-

(1) Hoy dia ya no se puede guardar cosa alguna por santa y venerable que sea dentro del tabernáculo del santísimo Sacramento. Así lo indica el nuevo Ritual de Paulo V, en el título *De Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento*, núm. 6: y mas expresamente el decreto de la sagrada Congregacion de Ritos de 22 de febrero de 1593, marcado con el núm. 1,333, entre los que pone la *Biblioteca* de Ferraris en su Suplemento.

Por lo que toca á la reverencia con que se deben tratar las reliquias, el sínodo diocesano de Yucatan, celebrado por el Ilmo. Sr. D. Juan Gomez de la Parada, en el lib. III, tít. 18, § 3, dispuso lo siguiente: «Que no se lleven á enfermos las reliquias de los Santos, ni á casas particulares, ni se muestren mas que en las iglesias (en donde deben estar), por ministro eclesiástico revestido con sobrepelliz y estola, y con luces en el altar en que se deben adorar.»

Tampoco deben guardarse dentro de los conventos de religiosas sino en la iglesia. Decreto 1,900 de la *Coleccion* de Gardellini.

(2) Para que las sagradas imágenes no representen cosa alguna indecente ó profana, convendrá que los pintores y escultores lean los primeros capítulos de la erudita obra de Fr. Juan Interian de Ayala, que corre traducida del latin al castellano bajo el título de *El pintor cristiano y erudito*, ó Tratado de los errores que suelen cometerse frecuentemente en pintar y esculpir las imágenes sagradas. Pero no basta evitar la indecencia ó profanidad, sino que es menester buscar la propiedad de lo que se representa, y para esto sirve el resto de dicha obra y la de Juan Molano, de *Historia Sacrarum Imaginum et picturarum*, que hoy se halla inserta en el tom. XXVII del *Curso teológico* del abate Migne: y para saber con qué atributos ó símbolos se ha de pintar cada santo, véase el *Diccionario iconográfico* (que forma el tom. XLV de la *Biblioteca teológica* del mismo Abate), desde la pág. 761 en adelante. Esta obra encierra otras muchas noticias útiles á los pintores y agradables á los eruditos.